

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 019/2020

Morelia, Michoacán, 17 de agosto de 2020

### **CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

#### **MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/227/2019**, presentada por XXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXX, al Derecho a la **Seguridad Jurídica**, en relación a acciones y/u omisiones del Ministerio Público que transgreden los Derechos de las víctimas, consistentes en **Integrar de manera Irregular o Deficiente la Carpeta de Investigación**; atribuidos al Agente Primero

Mesa II del Ministerio Público de Sahuayo adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, previos los siguientes:

**2.** Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

## ANTECEDENTES

3. La Licenciada Gabriela Alarcón Zaldívar, adscrita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante oficio 41832 de fecha 20 de mayo de 2019, remite escrito de queja, presentado por XXXXXXXXX, quien manifiesta hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos de su hijo XXXXXXXXX, por tratarse de una autoridad con residencia en el Estado, es un asunto de competencia de este Organismo Protector de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán; por lo que se le da trámite, en el escrito el quejoso XXXXXXXXX narra lo siguiente:

*“... El 02 de abril mi hijo XXXXXXXXX, fue privado de su libertad por un comando armado cuando trabajaba como payasito de un circo que en ese momento se ubicaba en la localidad de Cojumatlan del municipio de Sahuayo, Michoacán, es el caso es que denuncie los hechos ante el agente del Ministerio Público de aquel municipio, sin embargo nada han hecho pese a que le he aportado innumerables pruebas de quienes lo privaron de su libertad y el lugar es probable en que tal vez se le pudiera localizar, pero pese a ello la autoridad ministerial se muestra indiferente. Por mis medios me traslade a Jalisco, ya que la información que yo mismo he recabado logré establecer que mi hijo probablemente fue llevado a dicha entidad y lo tienen privado de su libertad en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, no obstante lo anterior no pude lograr nada dado que la autoridad Ministerial de Jalisco (Fiscalía de Desaparecidos), me solicitaron que el Agente del Ministerio Público de Sahuayo se los solicitara como exhorto a fin de colaborar con la investigación pero el Agente Ministerial se niega hacerlo”. (Foja 2).*

4. En relación a lo anterior, previo a admitir en trámite la queja se requirió a XXXXXXXXX, con la finalidad de que ratifique la queja presentada, realizando a su vez una ampliación y proporcione mayores datos que permitan a este Organismo estar en condiciones de determinar el trámite a seguir.

5. Mediante acuerdo de fecha 03 de junio de 2019, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa región; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/227/2019**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe respecto de los hechos que dieron origen a la presente queja, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 14).

6. La Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, recibió mediante oficio, 508/2019, de fecha 14 de junio del año 2019, informe de autoridad signado por el comandante Juan Ciro Valente, director de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán, mediante el cual informa lo siguiente:

*[...] “En aras de la verdad, hago de su conocimiento que la queja interpuesta por el XXXXXXXXX no tiene fundamentos que sostengan ni comprueben la participación de los elementos de Seguridad Pública con lo que el mismo reporta, así mismo y por ende no hay Derechos Humanos violentados en su contra ni la de su hijo XXXXXXXXX, puesto que los actos que el mismo menciona, fueron ocurridos en el Municipio de Cojumatlan de Regules, el cual no pertenece al territorio de este municipio de Sahuayo, Michoacán, así mismo es importante mencionar que esta municipalidad de Sahuayo, Michoacán, no cuenta con localidad y/o comunidad*

*alguna con el nombre de Cojumatlan, siendo totalmente independiente a nuestra competencia y jurisdicción en cuestión de territorio; en este orden de ideas, debo de aclarar que siendo el día 08 de abril del presente año a las 07:55 horas aproximadamente, XXXXXXXXX se presentó en las instalaciones de esta dirección de Seguridad Pública Municipal, indicando ser residente de Tizayuca, Hidalgo, quien reporta que su hijo de nombre XXXXXXXXX fue privado de su libertad el día 02 de abril del año en curso por personas desconocidas que circulaban a bordo de 5 motocicletas y 1 camioneta manifestando que su hijo se encontraba laborando como payasito en el circo denominado "XXXXXXX", el cual se encontraba instalado en el Municipio de Cojumatlan de Regules Michoacán, así las cosas, el reporte comentó que comenzó a recibir llamadas telefónicas de números telefónicos privados, en las cuales le indicaban que su hijo se encontraba bien y lo podría localizar en un hospital de este Municipio, posteriormente, le indicaron que no era así, que su hijo se encontraba recibiendo atención médica en nosocomio de Tizapan, Jalisco, aún desconociendo su paradero, por tal motivo, y al ser un reporte en el cual la flagrancia ya no era existente, toda vez que los hechos sucedieron varios días antes, se le indicó a XXXXXXXXX que se presentara ante la Fiscalía a efecto de interponer su denuncia correspondiente por el delito que resulte y/o los que resulten en contra del o los que resulten responsables en agravio de su hijo XXXXXXXXX toda vez que los supuestos hechos narrados por el mismo, tenía más de 48 horas de haber sucedido en el municipio de Cojumatlan de Regules, Michoacán, lo anterior quedará demostrado en el momento indicado dentro del proceso que nos ocupa" (Foja 32).*

7. El Agente Primero mesa II del Ministerio Público de Sahuayo adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, con oficio JIQ/03/2019, de fecha 10 de junio de 2019, rindió informe de autoridad mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*...” En atención al motivo de la queja, le hago de su conocimiento que el que suscribe ya no es titular de la Agencia Primera Investigadora de mesa I de la ciudad de Sahuayo adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, sin embargo cuando era titular de esa Agencia se recibió denuncia penal por comparecencia el día 8 de abril del año 2019, por parte de XXXXXXXXXX, para denunciar hechos delictivos cometidos en agravio de su hijo de nombre XXXXXXXXXX por el delito de privación de la libertad personal, por lo que se da inicio a la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, con número de expediente XXXXXXXXXX, y en consulta con la nueva titular de esa Agencia Investigadora dicha carpeta se encuentra en investigación y en razón a lo que manifiesta XXXXXXXXXX, a que dicha denuncia no se la ha dado seguimiento, le informo que se realizaron los protocolos de localización de la víctima XXXXXXXXXX, girándose oficio a las diferentes Direcciones de seguridad Pública de los municipios de Cojumatlan, Michoacán, Venustiano Carranza, Michoacán, Sahuayo, Michoacán, Jiquilpan, Michoacán, Tinguindin Michoacán, así mismo tomo conocimiento la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición, cometida por particulares. (Foja 34).*

**8.** Con fecha 31 de julio a las 12:30 horas se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la que cabe destacar que no se presentó la parte quejosa por lo no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, seguido el trámite, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que se estimaran pertinentes; y los recabadas de oficio por este Organismo.

**9.** Posterior a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se le requirió al quejoso a fin de darle a conocer los informes rendidos por la autoridad y hacerle de su conocimiento, el termino de

apertura del período probatorio, por lo que, mediante acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 08 de agosto del año 2019, manifestó lo siguiente:

*“... me doy por enterado de los informes que se me acaban de leer, así mismo manifiesto que sí acudí a la dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, para pedir información, y ahí les comenté todo y ellos me tomaron datos y de ahí me fui a la Fiscalía y les expliqué les dije que habían levantado a mi hijo y a cuatro más, y que solo habían regresado los cuatro y mi hijo no. De ahí me voy a Morelia con la Licenciada Elsa Vargas, Ministerio Público de la Fiscalía de personas desaparecidas y se hizo una ampliación de la denuncia. Después regresé a la fiscalía de Sahuayo con el Ministerio Público y me dicen que no tenían registro y que ese delito es grave. Posteriormente me avisan que aparecieron varias personas en Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, y me traslade para la Fiscalía de allá y me dicen que ocupan mi ADN, diciéndome que necesitaban el apoyo de la Fiscalía de Morelia. Además, manifiesto que entramos al Facebook de mi hijo y dice que su última ubicación fue en Tlajomulco de Zúñiga Jalisco. Manifiesto que platique con uno de los que levantaron con mi hijo y este me dice que vieron a unos uniformados de la policía de Cojumatlán, por lo que en este momento es mi deseo hacer una ampliación de queja en contra del comandante Miguel Ángel, Director de Seguridad Pública de Cojumatlán Michoacán, por lo que solicito se gire oficio a esta autoridad para que rinda informe en relación a los presentes hechos, desistiéndome en este momento por lo que respecta a la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán, de igual forma solicito a esta Visitaduría me sean enviados por correo electrónico los informes que me acaban de leer para analizarlos”. (Foja 67).*

**10.** Visto lo anterior el Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Zamora, solicitó el informe a la autoridad señalada como responsable dentro de ampliación de queja por parte de XXXXXXXXX, recibiendo, por parte de la Licenciada Karla Lizet Mendoza Suarez, el

informe correspondiente, con número de oficio 3387/2019 de fecha 29 de agosto del año 2019, el cual en acta circunstanciada de comparecencia el Presidente Municipal del Municipio de Cojumatlan de Regules, Enrique Sánchez Mújica, ratificó en todas y cada uno de sus partes, el cual contiene los siguiente:

*[...]” vengo a dar informe solicitado. En forma negativa a la ampliación de queja interpuesta ante su señoría, fundándome para hacerlo en los siguientes hechos:*

*Que con fecha 01 de septiembre del año 2018, entre en funciones como Síndico Municipal y como responsable del departamento de Seguridad Pública Municipal, se nombró a dos comandantes y desde esa fecha no tenemos director de Seguridad Pública del Municipio que dignamente respeto.*

*Ese mismo día empezamos a trabajar y dar resultados en materia de seguridad en mi municipio, como se desprende en lo relatado en la presente ampliación de queja interpuesta contra el comandante Miguel Ángel y Director de Seguridad de Cojumatlan de Regules, le informé a usted Visitador Regional de Zamora; que realizando una búsqueda minuciosa, búsqueda en los archivos de la comandancia municipal y tesorería municipal así como en plataforma del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado, se encontró que no tenemos en el Estado de fuerza como en la nómina ningún comandante de nombre Miguel Ángel y tampoco contamos con la figura del Director de Seguridad Pública, para darle valor a esto anexo copia certificada de la nómina del personal del programa de Seguridad Pública que corresponde a los tiempos en que pudo haber sido atendido el quejoso, copia certificada del estado de fuerza con que se cuenta en el Estado de Michoacán de nuestro departamento de Seguridad Pública Municipal de Cojumatlan de Regules, esto para demostrar que no contamos con el nombre del comandante que aparece en la ampliación de la queja ni por el momento contamos con un director*



*de Seguridad Pública y con esto hacerle ver a las partes que se atiende siempre con el fin de dar derecho a obtener servicios públicos de calidad y jamás se vulneran el derecho a las buenas prácticas de la administración pública” (Foja 120-122).*

**11.** En relación al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la ampliación de queja de XXXXXXXXX, señaló no estar de acuerdo toda vez que terceras personas le indicaron que personal de seguridad pública de Cojumatlan, se dieron cuenta de que unos hombres se habían llevado a su hijo y a otras personas y que sin embargo no hicieron nada, señala por dicho de su nuera sabe, que ella y el dueño del circo acudieron ante dicha autoridad a levantar un acta y fue ahí en donde los atendió el comandante Miguel Ángel y que les dijo que no se preocuparan que en ese momento iban a mandar patrullas para que lo buscaran, sin embargo nunca hicieron nada, para buscar a su hijo, que ni siquiera dieron parte al Ministerio Público, señaló que días después, la pareja de su hijo fue amenazada junto con el dueño del circo por lo que tuvieron que retirarse y cerrar el mismo.

**12.** Ahora bien, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

## **EVIDENCIAS**

**13.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la

autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

**a)** Queja presentada por escrito por parte de XXXXXXXXX, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual mediante oficio 41832, enviado mediante correo electrónico por parte de la Licenciada Gabriela Alarcón Zaldívar, remitió a este Organismo con fecha 20 de mayo de 2019. (Fojas 1 a 5).

**b)** Acta circunstanciada de ratificación de queja, de fecha 30 de mayo del 2019, XXXXXXXXX (Foja 13).

**c)** Oficio, 508/2019, de fecha 14 de junio del año 2019, mediante el cual rinde informe de autoridad signado por el comandante Juan Ciro Valente, director de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán. (Foja 32).

**d)** El Agente Primero mesa II del Ministerio Público de Sahuayo adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, licenciado Zacarías Díaz Ayala, mediante oficio JIQ/03/2019, con fecha 10 de junio de 2019, rindió informe de autoridad. (Foja 34).

**e)** Copia debidamente certificada de la tarjeta informativa de fecha 08 de abril del año 2019, suscrita por Juan Antonio Vázquez Mendoza, radioperador del turno 1 de seguridad pública municipal de Sahuayo, Michoacán.

**f)** Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 08 de agosto del 2019, mediante la cual el quejoso hace sus manifestaciones en relación al

informe rendido por la autoridad, y a su vez hace una ampliación de queja, para posteriormente desistirse de la queja presentada en contra de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Sahuayo, deslindándolos de responsabilidad. (Fojas 67).

**g)** Oficio sin número de fecha 08 de agosto del 2019, signado por la Licenciada María Alejandra García Duran, Agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito de Sahuayo, Michoacán, por medio del cual remite copias autenticadas de la carpeta de investigación número NUC XXXXXXXXXXXX, instruida en contra de Imputado desconocido, por la comisión del delito de Privación de la libertad personal, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX. (Foja 70-103).

**h)** Hecha la ampliación de queja por parte de XXXXXXXXXXXX, el Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Zamora, solicitó el informe a la autoridad el cual fue suscrito por la Licenciada Karla Lizet Mendoza Suarez, con número de oficio 3387/2019 de fecha 29 de agosto del año 2019, el cual en acta circunstanciada de comparecencia el Presidente Municipal del Municipio de Cojumatlan de Regules Enrique Sánchez Mújica Sánchez ratifico en todas y cada uno de sus partes.(Fojas120-122).

**i)** Oficio número XXXXXXXXXXXXX de fecha 07 de noviembre del 2019, signado por la Licenciada María Alejandra García Durán, Agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Sahuayo, Michoacán, por medio del cual remite copias autenticadas de las constancias y actuaciones que integran la carpeta de investigación número NUC XXXXXXXXXXXXX. (Foja 169- 207).

j) Constancias originales de la plantilla y nómina de todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo policiaco del municipio de Cojumatlan de Regules, desde la primera quincena del mes de julio del 2019 y hasta la primera quincena del mes de agosto del 2019, con lo que pretenden acreditar que dentro de sus elementos no existe nadie con el nombre de Miguel Ángel. (Foja 125-133).

## CONSIDERANDOS

### I

**14.** De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye al Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, Michoacán, de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

➤ **La Seguridad Jurídica:** Acciones y/u omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas, consistente en integrar de manera irregular o deficiente, la carpeta de Investigación.

**15.** De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**16.** De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**17.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de la agraviada.

## II

**18.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**19.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

**20.** Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

**21.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que, en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**22.** En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: “Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que

les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

**23.** en el caso en particular que nos ocupa, el fundamento principal de la **seguridad jurídica**, se encuentra consagrada dentro del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**24.** A su vez, con relación al asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional lo siguiente: ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**25.** Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, deberán:

**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a

intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

**IV. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.**

**26.** En el artículo 21, establece que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

**27.** En relación; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; así mismo, el diverso 10, mandata toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**28.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el artículo 14° Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.



**29.** La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8.1 Garantías Judiciales, mandata que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**30.** Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dentro de su numeral XVIII precisa que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**31.** Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

**32.** En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas dentro del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que rige la investigación de la denuncia presentada por el quejoso, al encontrarse vigente en el momento de la presentación de la denuncia, mismo que refiere en sus diversas fracciones lo siguiente:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

**IX.** Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

**XIII.** Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

**XVI.** Ejercer la acción penal cuando proceda;

**XXIII.** Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

**33.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

### III

**34.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/227/2019**, se desprende que **quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por la Licenciada María Alejandra García Duran, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, y/o del Licenciado Zacarías Díaz Ayala, también Agente del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán**, por otra parte No se acreditan violaciones a los derechos

humanos, de las autoridades de Seguridad Pública Municipal, de Sahuayo y Cojumatlan, de Regules, Michoacán, toda vez que no existe medio probatorio que determine responsabilidad alguna de parte de estas autoridades.

**35.** Es necesario precisar que de las constancias, actuaciones y evidencias que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes y las recabadas de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**36.** Con fecha 20 de mayo del 2019, se recibió queja presentada por parte de XXXXXXXXX, por violaciones a los derechos humanos a la Seguridad Jurídica, en agravio de su hijo XXXXXXXXX, atribuidos al Agente del Ministerio Público de Sahuayo, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, así como a elementos de la policía municipal de Sahuayo, Michoacán, en la queja manifiesta, que siendo el 2 de abril del año 2019, su hijo XXXXXXXXX, fue privado de su libertad por un comando armado en el momento en que trabajaba como payaso de un circo denominado el "XXXXXXXXX", el cual en ese momento estaba establecido en el municipio de Cojumatlan de Regules Michoacán, agregó que la queja fue presentada en virtud de que las autoridades responsables de conocer la carpeta de investigación, han ignorado el caso y no han realizado acciones tendientes para localizar a su hijo, por lo que considera una deficiencia en la

investigación, mostrando indiferencia y una clara violación a sus derechos y a los de su hijo desaparecido, añadió que los agentes del Ministerio Público, no han practicado ningún tipo de diligencias a pesar de que el quejoso por su cuenta ha estado buscando indicios y les ha proporcionado información coadyuvando con la autoridad a fin de que la situación de su hijo sea resuelta, situación que debe ser valorada y tomada en cuenta por la autoridad toda vez que se encuentra plenamente contemplada por la Ley, en el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, en su fracción II, coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, además Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 2º fracción VII. Señala, Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la **coadyuvancia** en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias”.

**37.** En la misma queja señala que incluso de las indagaciones que realizó se percato de que su hijo probablemente pudiera estar en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco, lugar al que se trasladó a fin de recabar información de los hechos y solicitar el apoyo de la autoridad

Ministerial, sin embargo, personal de la Fiscalía de Desaparecidos, de Jalisco, le solicitaron que el Agente del Ministerio Público de Sahuayo, en donde se ventila la carpeta de investigación, es quien tenía que solicitarles mediante exhorto a fin de colaborar con la investigación, pero asegura que el Agente del Ministerio Público, se niega hacerlo.

**38.** En relación a lo anterior, en el presente expediente de queja obran tres informes de autoridad diferentes toda vez que por parte del quejoso había dudas respecto a la forma en que sucedieron los hechos toda vez que el radica en la ciudad de Tizayuca, Estado de Hidalgo, al igual que su hijo quien en ese momento, laboraba como payaso del circo antes mencionado, y estaba instalado en el municipio de Cojumatlan, por tanto en el momento en que se llevaron a su hijo, él no se encontraba presente, y solo sabe lo que por terceras personas le dijeron, por lo que señaló como autoridad responsable también a elementos de la policía municipal de Sahuayo, y Cojumatlan de Regules.

**39.** El primero de los informes fue remitido por parte de Juan Ciro Valente, director de seguridad pública de Sahuayo, mediante oficio 508/2019, de fecha 14 de junio del año 2019, en el cual señala que no existe sustento por parte del quejoso para señalar a los elementos a su mando, toda vez que ellos no intervinieron en el asunto, ni tuvieron conocimiento el día de los hechos, por lo que niegan en su totalidad la veracidad de los mismos, además de que la desaparición de su hijo sucedió en el municipio de Cojumatlan de Regules, lugar en donde ellos no tienen competencia, en relación a lo anterior el quejoso en acta circunstanciada ante este

organismo, se desistió del señalamiento a personal de esta corporación y los deslindo de toda responsabilidad.

**40.** Por lo que respecta al informe de la autoridad responsable, es rendido el 10 de junio del año 2019, con oficio JIQ/03/2019, mediante el cual informó a este organismo, primeramente que quien suscribe, Licenciado Zacarías Díaz Ayala, Agente Primero Mesa II del Ministerio Público de Sahuayo adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, ya no es titular de la misma, sin embargo agregó que cuando era titular de esa Agencia efectivamente recibió la denuncia penal por comparecencia por parte de XXXXXXXXX, el 8 de abril del año 2019, para denunciar el delito de privación de la libertad personal de su hijo XXXXXXXXX, por lo que se inició la carpeta de investigación XXXXXXXXX, con número de expediente XXXXXXXXX, sin embargo señaló que consulto el estado que guarda la carpeta con la nueva titular de esa Agencia Investigadora, la Licenciada María Alejandra García Duran, actual titular de la mesa I de lo se desprende que aún sigue en investigación, así mismo señala que respecto a lo que manifiesta el quejoso que a dicha denuncia no se le ha dado seguimiento, es mentira, niega los hechos, manifestó que si se realizaron todos los protocolos de localización de la víctima, girándose oficio a las diferentes direcciones de Seguridad Pública de los municipios de la Región. Así mismo indica que se tomó conocimiento por parte de la Fiscalía especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Persona y Desaparición Cometida por Particulares.

**41.** Finalmente el tercero de los informes rendido por la síndico municipal del municipio de Cojumatlan de Regules, manifiesta que su municipio no cuenta

con un Director de Seguridad Pública, por lo que no pueden ser los hechos como los narra el quejoso por lo que los niega totalmente y que dentro de la plataforma del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública del estado, no se encontró ningún registro en su nómina o que en su estado de fuerza exista un elemento con el nombre de Miguel Ángel, por lo respecto a los hechos motivo de la queja los niega en su totalidad, este organismo hace énfasis que por parte del quejoso no se aportó medio de prueba que acreditara lo contrario, solo se cuenta con su dicho información que le fue proporcionada por terceras personas lo que le resta credibilidad por tanto este, Organismo determina que no existen hechos violatorios por parte de personal de la dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cojumatlan de Regules, en agravio de XXXXXXXXX.

**42.** Derivado de las aseveraciones hechas por el quejoso dentro del expediente de mérito, es que esta Comisión se avocó al estudio de las constancias y actuaciones que integran la carpeta de investigación correspondiente al caso, constancias y actuaciones que integran la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXXX, con número de expediente XXXXXXXXX, misma que se encuentra instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de privación de la libertad personal, cometido en agravio de XXXXXXXXX, por lo que esta Comisión se percató de las siguientes inconsistencias.

**43.** Primero en la ciudad de Sahuayo Michoacán con fecha 08 de abril del año 2019, el Licenciado Zacarías Díaz Ayala, Agente del Ministerio Público de la Agencia Primera de esa ciudad, de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, dio inicio a la carpeta de investigación anteriormente



mencionada, derivado de la denuncia penal presentada por el quejoso XXXXXXXXX, el mismo 8 de abril del año 2019, practicaron diversas diligencias por parte del personal de la Fiscalía como son; Constancia de Hechos, la cual señala lo siguiente:

*“...Por este medio del presente y en relación a la carpeta de investigación número XXXXXX, por el delito de Privación de la Libertad Personal, cometido en agravio de XXXXXXXXXX, certifico y hago constar, que con esta fecha, siendo las 09:59, horas me comuniqué al número de teléfono celular XXXXXX del Coordinador General de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de Michoacán, a quien le informé sobre la privación de la libertad personal de XXXXXXXXXX, explicándole que fue privado de su libertad el día 3 de abril de los corrientes siendo aproximadamente las 22:30 horas, por un comando armado en la localidad de Cojumatlan, Michoacán y al siguiente día, este comando armando contacto a la esposa de la víctima de nombre XXXXXXXXXX, a quien le solicitaron la cantidad de \$ 22, 000.00, veintidós mil pesos para dejarlo en libertad, y tiempo más tarde le volvieron a llamar a la esposa de la víctima a quien le dijeron que siempre no depositara ningún dinero, que todo se había arreglado que pronto soltarían a su esposo, también se le comunico al Coordinado de la Unidad Especializada de combate al secuestro con sede en Morelia, Michoacán que personas desconocidas por el WhatsApp de la víctima, tenían contacto con la esposa y el padre XXXXXXXXXX, quien hasta la fecha sus familiares no saben nada de su paradero. Siendo todo lo informado, por lo que toda vez que no hubo una negociación económica con los presuntos responsables y la familia de la víctima no era materia de secuestro, que la iniciara por el delito de Desaparición Forzada de Persona y por lo que procedí a iniciar la carpeta de Investigación por el delito de Privación de la Libertad personal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar”. (Foja 78).*

**44.** En el informe de autoridad que rinde el Licenciado Zacarías Díaz Ayala, Agente del Ministerio Público de Sahuayo, quien tuvo el primer contacto con la víctima y quien en su informe aceptó haber sido él quien personalmente recibió la denuncia de los hechos e inicio la carpeta de investigación como constan en las actuaciones, negó los hechos y en su informe manifiesta que si se realizaron todos los protocolos de localización de la víctima, girándose oficio a las diferentes direcciones de Seguridad Pública, de todos los municipios de esa Región, lo cual carece de veracidad al proporcionar él mismo como medio probatorio copias certificadas de las actuaciones que obran en dicha carpeta en donde queda evidenciado lo que el quejoso argumenta, y no se realizaron actos de investigación inmediatos, evidenciándose la falsedad con que se condujo la autoridad al mencionar que se haya realizado tal acción ya que únicamente consta un oficio enviado con la misma fecha 08 de abril al municipio de Venustiano Carranza, en donde se requiere su colaboración para la localización de la víctima y no a todos los que menciona en su informe, incluso de las copias proporcionadas se desprende que ni siquiera se encuentra visible el sello que conste de recibido por parte de dicho municipio, por lo que en principio de cuentas no es verdad que haya cumplido los protocolos de localización de la víctima, iniciales, quedando en evidencia lo que el quejoso manifiesta que fue ignorado por la autoridad.

**45.** De igual forma, resultado del análisis de las constancias la autoridad responsable, omitió ordenar acciones que permitieran la búsqueda y localización del hijo del quejoso, y no soslayar que cuando se reporta la desaparición de una persona, la inmediatez resulta fundamental para allegarse de datos que permitan su ubicación de manera oportuna, lo cual

omitió dicha autoridad ministerial, en ese tenor de ideas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas es y será una Ley de gran relevancia para la correcta y debida procuración de Justicia, en relación a la desaparición de las personas, garantizando con ella, el respeto y garantía de los Derechos Humanos de las Víctimas, en correlación con las demás leyes aplicables.

**46.** En relación lo anterior, el artículo 3º, dice La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

**47.** De acuerdo con lo antes dicho, se advierte que no se han practicado y/o realizado todas las diligencias y actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos en la Carpeta de Investigación; lo anterior es así, porque si bien es cierto que ya se recabó la declaración ministerial del testigo XXXXXXXXXXXX quien de la narración señala que si conoce al ahora agraviado, desde hace un mes y medio y lo conoce por su alias "XXXXXXXX", señaló que él es residente de ese municipio, de Cojumatlan de Regules, sin embargo cuando el circo llego él se hizo amigo del dueño y lo contrato para que le ayudara a realizar algunos trabajos muy sencillos, por lo que también conoció a varias personas de las que laboraban en el circo, manifestó que él también fue

levantado minutos después junto con otro joven en el momento en el que buscaban una moto que les habían robado, buscaron por algunos minutos a los alrededores del circo cuando se les emparejo una camioneta de color oscuro, abordo venían varias personas armadas, se pararon y los subieron por la fuerza junto con el otro joven que buscaba su moto, el testigo aportó diversos datos de cómo sucedieron los hechos, del lugar en donde los tuvieron capturados, y de cómo fue que los liberaron, así como información sobre lo que los captores buscaban, indicios dignos de ser investigados, es importante señalar que desde el momento de la presentación de la denuncia él Ministerio Público tuvo conocimiento de que el agraviado no fue la única persona que fue desaparecida, por parte de un grupo de personas armadas y que algunos de ellos fueron liberados al siguiente día de sucedidos los hechos , por lo que llama la atención que estas personas no hayan sido llamadas por el Ministerio Público quien debió recabarle su entrevista con la mayor prontitud, toda vez que esto les permitiría a la autoridad seguir una línea de investigación. lo cual no se realizó, ya que dentro de autos obran las constancias remitidas a este Organismo por el Ministerio Público encargado de la investigación, que fue hasta el 14 de mayo, que se muestra la entrevista del único testigo que se tomó.

**48.** Es menester de este organismo señalar, que fueron nuevamente remitidas a este organismo copias debidamente autenticadas de las constancias y actuaciones que integran la carpeta de investigación con número de NUC XXXXXXXX expediente número XXXXXXXXXXXX, a solicitud de este organismo lo anterior por ser indispensable para la debida investigación e integración del expediente de queja.

**49.** De lo que se desprende que queda plenamente acreditado la violación al derecho a la Seguridad Jurídica, en relación a las acciones y/u omisiones del Ministerio Público que transgreden los Derechos de las víctimas, consistentes en **Integrar de manera Irregular o Deficiente la Carpeta de Investigación**; al no existir, actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos, no se cumplieron con los protocolos para la investigación y acciones que determina la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en este apartado es necesario manifestar que esta Comisión se dio a la tarea de buscar dentro Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, dentro del cual no existe ningún registro acerca de la desaparición de XXXXXXXXX, dicho registro se conforma con los datos obtenidos a partir de las denuncias presentadas ante las autoridades ministeriales, sistema que tiene su fundamento legal en lo establecido la mencionada Ley en el artículo 2º, fracción III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; dicho artículo a la letra dice “ La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley.

**50.** Así mismo este organismo detecto que se proporcionaron diversos números telefónicos de cuales obra constancia de conversaciones impresas que apporto el padre de la víctima, sin embargo, la autoridad Ministerial, en

ningún momento solicito a las compañías telefónicas información acerca de las líneas correspondientes a los números, proporcionados, incluso de los que se comunicaron los captores siendo esto una omisión a todas luces.

**51.** Por lo tanto, en virtud de lo antes expuesto, es imperativo para esta Comisión que se respete el derecho a la procuración de justicia del quejoso XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, en cuanto víctima indirecta del delito y víctima del delito, el primero por ser el padre, específicamente para garantizar sus derechos a conocer la verdad acerca de lo ocurrido; a conocer el paradero o el destino de la víctima y a que se realice una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, la captura y la detención de los responsables de los hechos delictivos, en este sentido la Ley dice en el Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

**52.** En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos; El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están

sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

**53.** Por tanto, una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determina que han quedado evidenciados actos violatorios del Derechos Humanos a la Seguridad Jurídica; en relación a Acciones y/u omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas, consistente en integrar de manera irregular o deficiente, la carpeta de Investigación, cometidos por la **Licenciada María Alejandra García Duran, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, y/o del Licenciado Zacarías Díaz Ayala, también Agente del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, en agravio de XXXXXXXXX y de XXXXXXXXX.**

### **Reparación del daño**

**54.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan,

para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, tercer párrafo, 2, fracciones I y II, 3, 6 y 30, fracción I, 37, fracción XXVI, 38, fracción II, 52, último párrafo y 53, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**55.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**56.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo



adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

**57.** Sobre el “deber de prevención” la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.

**58.** Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted Maestro Adrián López Solís, Fiscal General del Estado de Michoacán, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Con arreglo en el Artículo 13° de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se recomienda se

realicen todas y cada una de las acciones tendientes a continuar con las investigaciones y se desahoguen todas aquellas diligencias necesarias para la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal y posterior esclarecimiento de los hechos referidos dentro de la Carpeta de Investigación, XXXXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXXX, radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Sahuayo, Michoacán, instruida en contra de Imputado desconocido, por el delito de Privación de la libertad personal, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, y se informe a esta Comisión la determinación que se dé en la misma.

**SEGUNDA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía General, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos cometidos por Licenciada María Alejandra García Duran, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, y/o del Licenciado Zacarías Díaz Ayala, también Agente del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, que constituyeron violaciones a los Derechos Humanos, a la Seguridad Jurídica, tendientes a Acciones y/u omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas, consistente en integrar de manera irregular o deficiente, la carpeta de Investigación, para que se realice la investigación correspondiente y en su caso se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que

la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**TERCERA.** Se otorga la calidad de víctima indirecta a XXXXXXXXX, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

**CUARTA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA**

**SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN.**

